

ORDENANZA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

Objetivo y Ámbito De aplicación:

Artículo 1

Esta ordenanza tiene por objeto regular las relaciones entre las personas y los animales domésticos; tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos o lucrativos.

Con esta intención la ordenanza tiene en cuenta las molestias y los peligros que pueden ocasionar los animales, y también el gran valor de su compañía para un elevado número de personas, como es el caso de la ayuda que pueden prestar por su adiestramiento y dedicación como perros-guías de invidentes, en trabajos de salvamentos, y todas las demás satisfacciones que el animal proporciona a los seres humanos en actividades deportivas o de recreo

Artículo

Estarán sujetas a la previa obtención de licencia municipal de Actividad, en los términos que determina, en su caso, la Ley 3/89, de Actividades Calificadas de la Generalitat Valenciana y el Reglamento de Actividades Molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de las actividades siguientes:

a) Los centros para la cura de animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente, y suministro de animales para vivir en domesticidad en los hogares, principalmente gatos, aves, y otros caninos destinados a la caza y el deporte, que se clasifican en :

- Lugares de cría: Para la reproducción, y el suministro de animales a terceros.
- Residencias: establecimientos destinados a alojamientos temporales.
- Perreras: establecimientos dedicados a la guarda de animales para caza.

b) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las anteriormente indicadas. Estas se dividen en:

- Pajarerías para la reproducción o suministro de pequeños animales, fundamentalmente aves, con destino a los hogares.

-Establecimientos para la venta de animales de acuario o terrario, como peces, serpientes y arácnidos.

c) Asimismo quedarán sujetos a licencia cualquier establecimiento dedicado a la producción, explotación, alojamiento, tratamiento o venta de animales o cualquier supuesto que por analogía pueda incluirse en uno de los anteriores enunciados.

d) Dichos establecimientos deberán cumplir las condiciones recogidas en el artículo 13 de la Ley 4/94 de 8 de Julio, de la Generalitat Valenciana, sobre la protección de animales de compañía.

e) Se deberá tener en especial consideración los artículos 14 y 19 de la citada Ley 4/94.

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 3

3.1 Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento, en el aspecto higiénico, lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal, que no sean los derivados de su misma naturaleza.

3.2 La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene, y la total ausencia de molestias o peligros.

3.3 Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos, donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

Los perros guardianes, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos.

3.4 El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los servicios Veterinarios Municipales, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no los hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

3.5 Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maúlla habitualmente durante la noche. También podrá serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 4

4.1 “Quedan prohibidos en el suelo urbano” las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales.

4.2 Las instalaciones de criaderos de animales, palomares etc., en otras clases de suelos quedarán condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 5

5.1 Los propietarios de animales están obligados a proporcionarles alimentación y los cuidados pertinentes, tanto de tratamiento preventivo de enfermedades como de su cura, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad Municipal disponga, y también a facilitarles un alojamiento acorde con las exigencias propias de su especie.

5.2 Se prohíbe causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.

5.3 En particular, se prohíbe la utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daños, sufrimiento o degradación para el animal.

5.4 Queda prohibido también realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se maten, hieran u hostiguen a los animales, y también los actos públicos no regulados legalmente, el objeto de los cuales sea la muerte de los animales.

5.5 En el supuesto de grave o reiterado incumplimiento por parte de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración municipal podrá acordar el traslado de los animales a un establecimiento adecuado, con cargo a aquéllos, y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

Artículo 6

La autoridad Municipal podrá ordenar el traslado a un lugar adecuado de los animales cuando no se cumplan los requisitos de los artículos 3, 4,5 y 6, con cargo a los propietarios y adoptar cualquier medida adicional necesaria.

Artículo 7

Queda prohibido el abandono de animales.

Artículo 8

8.1 Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los mordiscos o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el Centro de acogida, en cuyas dependencias quedará internado durante catorce días.

El propietario de un animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida por este así como a sus representantes legales o a las autoridades competentes.

Transcurridos setenta y dos horas desde la notificación desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal, adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

A petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio de dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el centro de Acogida Municipal a los fines indicados.

8.2 Cuando por mandamiento de la autoridad competente se ingrese un animal en el Centro de Acogida antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de

retención y observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado animales abandonados de esta ordenanza.

Artículo 9

De conformidad con el artículo 24 de la citada Ley 4/94, el Ayuntamiento elaborará un censo de las especies de animales de compañía.

Artículo 10

Son aplicables a los perros las normas de carácter general que se aplican a todos los animales.

Artículo 11

11.1 Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina al cumplir el animal los tres meses de edad.

11.2 Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores al departamento donde se halle el Censo canino en el plazo de 10 días a contar desde que se produzcan, acompañando a tal efecto la tarjeta sanitaria del animal con una certificación justificativa de su muerte expedida por el veterinario que lo haya visitado.

11.3 Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o que transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de 10 días al departamento donde se halle el Censo canino.

11.4 Con el fin de confeccionar el censo municipal canino y demás animales de compañía, quedan obligados los poseedores de perros en el plazo de seis meses a declarar su existencia, utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento y que figura como anexo a la presente ordenanza.

11.5 En el supuesto de agresión de un perro a una persona, ésta deberá ser atendida debidamente, y el médico que tenga asignado le hará el seguimiento correspondiente. El perro habrá de ser controlado durante el período establecido legalmente por los servicios veterinarios competentes.

11.6 Este artículo debe interpretarse de conformidad con las previsiones del artículo 11 de la citada Ley 4/94.

Artículo 12

En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y collar con la chapa numerada de matrícula; el animal deberá ir cogido por su propietario. El uso del bozal será ordenado por la autoridad Municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras persistan. Habrán de circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible teniendo en cuenta su naturaleza y características.

Artículo 13

13.1 Se considerara perro vagabundo aquel que no tenga amo conocido ni esté censado.

13.2 Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen por la población o vías urbanas desprovistos del collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por los servicios especializados debidamente autorizados, y mantenidos en observación durante el periodo de 10 días, transcurridos los cuales sin haber sido recogidos por su propietario pasarán a propiedad de la empresa concesionaria del servicio de recogida de perros vagabundos. Los gastos de manutención irán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

13.3 Los perros con chapa numerada de matrícula que vayan solos por la ciudad serán recogidos por los servicios especializados debidamente autorizados. La recogida será comunicada al propietario del animal y, transcurridos 10 días desde la comunicación, pasará a ser propiedad de la empresa concesionaria del servicio, en el supuesto de no haber sido retirado por el propietario. Los gastos de manutención irán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurridos el plazo legal para recuperarlos, podrán darlos en adopción debidamente desinfectados e identificados.

13.4 El concesionario del servicio dispondrá de perreras individuales en las concisiones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos.

13.5 Los medios empleados en la captura y transporte de perros vagabundos serán adecuados y prestados por personal debidamente capacitado.

13.6 El Ayuntamiento podrá delegar el servicio de recogida de animales vagabundos.

Al margen de razones sanitarias, los animales no retirados ni cedidos serán sacrificados, para lo que se utilizará métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

El sacrificio se efectuará bajo el control de un veterinario. Este será responsable de los métodos utilizados.

Artículo 14

14.1 El traslado de perros y gatos por medio de transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicte la Generalitat Valenciana a las autoridades competentes en cada caso. (Artículo 6 de la citada Ley 4/94).

14.2 Los perros lazarillos podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su amo, y reúnan las condiciones higiénicos-sanitarias y de seguridad que prevén las ordenanzas.

Artículo 15

15.1 La entrada de animales a cualquier clase de locales destinados a la fabricación, almacenaje transporte o manipulación de alimentos, queda expresamente prohibida.

15.2 Los propietarios de establecimientos públicos de cualquier clase; tales como, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías, y similares, según su criterio podrán prohibir la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos.

Aún contando con su autorización, se exigirá para su entrada y permanencia que los perros lleven en su collar la chapa numerada de su matrícula, que tengan el bozal colocado y que vayan sujetos por una correa o cadena.

Artículo 16

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baños.

Artículo 17

17.1 Queda prohibido que los perros y otros animales depositen sus defecaciones en los parques infantiles o jardines de uso público.

17.2 Queda prohibido dejar las evacuaciones fecales de los perros en las vías públicas y, en general, cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de estas deyecciones.

Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

En el supuesto que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad Municipal podrán requerir al propietario o a la persona que lleve el perro que proceda a retirar las deyecciones del animal.

En el caso de no se atendido el requerimiento del Agente se le podrá imponer la sanción pertinente.

17.3 Las defecaciones recogidas se depositarán, de forma higiénica aceptable, en las bolsas de basura domiciliarias, o en los contenedores. Queda prohibido depositarlas en papeleras públicas y en los desagües de la red de alcantarillado.

17.4 Queda autorizado la utilización del pipi-can, donde exista.

Artículo 18

La circulación y conducción de los animales y vehículos de tracción animal por la vía pública, se ajustará a lo que disponga el RD 339/90, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor seguridad vial y reglamentos que lo desarrollen.

Artículo 19

19.1 Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán, obligatoriamente, de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras etc., antes de entrar en los mencionados establecimientos.

19.2 Los establecimientos dedicados a la venta de animales, criaderos y guarderías, han de contar con un veterinario asesor, y tendrán que llevar un registro de entradas y salidas de animales debidamente detallados.

19.3 El vendedor de un animal vivo habrá de entregar al comprador el documento acreditativo de la raza del animal, la edad, la procedencia, y cualquier otra característica que sea de interés.

19.4 Se cumplirán las determinaciones exigidas por la Ley 4/94 y, en su día, su reglamento de desarrollo.

Artículo 20

Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

Artículo 21

21.1 Los dueños de los animales y de los establecimientos públicos señalados en la presente ordenanza serán responsables de las infracciones que se cometan. A tal efecto, quedan sometidos en cuanto a la tipificación de faltas leves, graves o muy graves a lo establecido en el artículo 25 de la precitada Ley 4/94.

21.2 Se consideraran **faltas leves**.

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que estos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la citada Ley 4/94.
- d) La venta y donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) Cualquier infracción de la citada Ley 4/94 no calificada como falta grave o muy grave.

21.3 Se consideraran **faltas graves**.

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etnológicas, según raza o especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la citada Ley 4/94.

f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.

g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la citada Ley 4/94.

h) La reincidencia de una infracción leve.

21.3 Serán faltas muy graves.

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

b) Los malos tratos o agresiones físicas o psíquicas a los animales.

c) El abandono de animales.

d) La filmación de escenas que comportan crueldad o maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

f) La venta ambulante de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) El incumplimiento del artículo 5 de la citada Ley 4/94.

j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de Febrero, de Espectáculos, Establecimientos públicos y Actividades Recreativas.

k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

l) La reincidencia de una infracción grave.

m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo establecido en el anterior artículo serán sancionables como infracción de la presente ordenanza las siguientes conductas:

22.1 Se consideran faltas leves:

- a) Los propietarios de animales que de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen medidas para evitarlo.
- b) No notificar los cambios de domicilio o la transferencia de la posesión del animal.
- c) No conducir a los perros por las vías públicas de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la ordenanza.
- d) Defecar en lugares y vías públicas.

22.2 Se considerarán faltas graves:

- a) Mantenimiento de bovinos de producción láctea en el núcleo urbano de la ciudad.
- b) La entrada de animales en lugares públicos sin cumplir los requisitos exigidos en el artículo 14.2 de la presente ordenanza.
- c) Vulnerar lo dispuesto en el 18 de la presente ordenanza.
- d) La reiteración de una falta leve de la misma naturaleza dentro de un mismo año.
- e) La comisión de tres faltas leves en un año.

22.3 Serán faltas muy graves:

- a) La reiteración de faltas graves, de cualquier naturaleza, dentro de un mismo año.
- b) Permitir la entrada de animales en locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- c) La circulación o permanencia de perros en piscinas públicas. Causar daños, malos tratos, y cometer actos de crueldad con los animales.

Artículo 23

23.1 Las infracciones que se cometan contra lo establecido en esta ordenanza serán sancionadas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con multas impuestas por la Alcaldía para las faltas leves y graves.

23.2 Las faltas muy graves podrán ser sancionadas, además de con la imposición de la multa pertinente, con la incautación y el traslado de los animales a un establecimiento adecuado, corriendo a cuenta del dueño los gastos de manutención, y con el cierre o clausura de los locales y establecimientos comerciales que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza y en la Ley 3/89, de 2 de Mayo, de actividades calificadas.

23.3 Las sanciones tipificadas en el artículo 25 de la citada Ley 4/94, recogidas en el artículo 21 de la presente ordenanza, de conformidad con la sección segunda Título VIII del citado texto legal serán:

a)	Las infracciones leves	De 30,05 a 601,01 euros
b)	Las infracciones graves	De 601,01 a 6.010,12 euros
c)	Las infracciones muy graves	De 6.010,13 a 18.030,36 euros

23.4 Para graduar la cuantía se tendrá en cuenta las circunstancias recogidas en el artículo 28.2 de la Ley citada. Las infracciones previstas por ésta podrán suponer en los casos en ella determinadas la clausura temporal hasta un plazo máximo de 5 años de las instalaciones, locales o establecimientos, prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años, u en caso de reincidencia la confiscación de los animales (artículos 26 y 27 de la citada Ley 4/94).

Artículo 24

Las infracciones tipificadas por esta ordenanza en el artículo 22 se sancionarán, de conformidad con el artículo 59 del RD 781/86, con la siguiente cuantía:

a)	Las infracciones leves	90,15 euros
b)	Las infracciones graves	60,10 euros
c)	Las infracciones muy graves	30,05 euros

Asimismo, en el caso de la infracción prevista en el Art. 22.1.a), que se haya convertido en falta grave por su reincidencia, podrá ser confiscado el animal por la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril y una vez cumplido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

Soneja, a 2 de Octubre de 1995.

APROBACION. Esta ordenanza fue aprobada en sesión de fecha 31/10/1995.